



EXPEDIENTE N° : 1071-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : POLLYS PACKING SERVICE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 455-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 20 de junio de 2017 presentado por Pollys Packing Service S.A. (en lo sucesivo, **Pollys Packing**); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Planta envasadora de gas licuado de petróleo (en lo sucesivo, **Planta envasadora de GLP**), ubicada en la Avenida Principal N° 601, Urbanización Pre Urbano Micaela Bastidas, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, y operada por Pollys Packing. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa¹ S/N del 20 de marzo del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 369-2014-OEFA/DS-HID² del 26 de setiembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1719-2016-OEFA/DS³ del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pollys Packing incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 915-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de julio del 2016⁴, notificada al administrado el 5 de agosto del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción e Investigación**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pollys Packing, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Páginas de la 20 a la 22 del Informe de Supervisión N° 369-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente.
² Informe de Supervisión N° 369-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente.
³ Folios del 1 al 11 del Expediente.
⁴ Folios del 12 al 22 del Expediente.
⁵ Folio 23 del Expediente.



Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Pollys Packing

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	Pollys Packing no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó que estos se encontraban en terreno abierto, a granel, sin su respectivo contenedor.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."</p> <p>En concordancia con: Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM. "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; 2. A granel sin su correspondiente contenedor; (...)."</p> <p>Norma tipificadora Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8.</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.8.1</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos				3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos																
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades													
2	El área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de Pollys Packing no se encontraba debidamente cercado ni cerrado.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."</p> <p>En concordancia con: Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM. "Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...) Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."</p>															





Norma tipificadora				
Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.				
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

4. Cabe señalar a la fecha de emisión de la presente Resolución Pollys Packing no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Carta N° 904-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada el 7 de junio del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación remitió a Pollys Packing el Informe Final de Instrucción N° 455-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 28 de abril del 2017 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas.
6. El 20 de junio del 2017, Pollys Packing sus descargos al Informe Final de Instrucción⁹.

NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud

⁶ Folios 37 del Expediente.

⁷ Folios 37 del Expediente.

⁸ Folios del 27 AL 34 del Expediente.

⁹ Folios 38 y 39 del Expediente.



o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Pollys Packing no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó que estos que se encontraban en terreno abierto, a granel, sin su respectivo contenedor

III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1

a) Hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, el Informe de Supervisión¹² y el Informe Técnico Acusatorio¹³, durante la acción de supervisión del 20 de marzo del 2014 la Dirección de Supervisión constató que Pollys Packing no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Página 21 del Informe de Supervisión N° 369-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

¹² Página 14 del Informe de Supervisión N° 369-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

¹³ Folios 2 (reverso) al 4 del Expediente.



que se observó que estos se encontraban en terreno abierto y a granel, sin su respectivo contenedor. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 5, 6, 7 y 8¹⁴ del Informe de Supervisión.

b) Subsanación antes del inicio del PAS

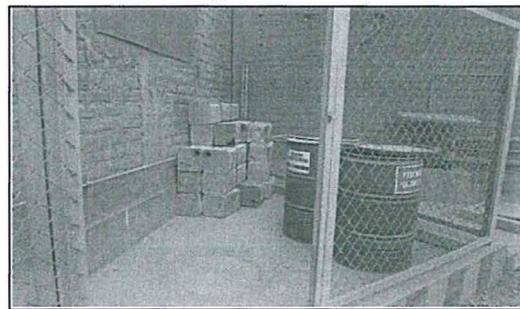
11. Mediante escrito presentado el 4 de febrero del 2015, como levantamiento de las observaciones realizadas durante la acción de supervisión del 22 de enero del 2015 – Acta de Supervisión de dicha fecha, Pollys Packing presentó fotografías¹⁵ que acreditarían la subsanación del presente hecho imputado, las cuales se muestran a continuación:

Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del escrito del 4 de febrero del 2015

Fotografías N° 1



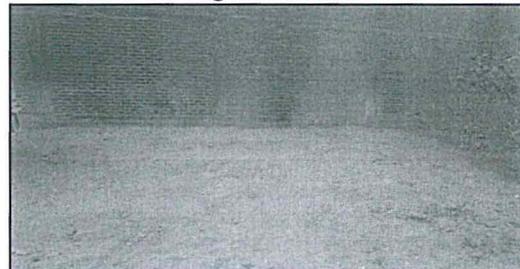
Fotografías N° 2



Fotografías N° 3



Fotografías N° 4



Fotografías N° 5



12. De la revisión de las fotografías mostradas se aprecia que el administrado realizó la limpieza del área, y que cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, asimismo se observa que cuenta con contenedores para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos debidamente rotulados, por lo que se advierte que el administrado corrigió el hecho imputado.

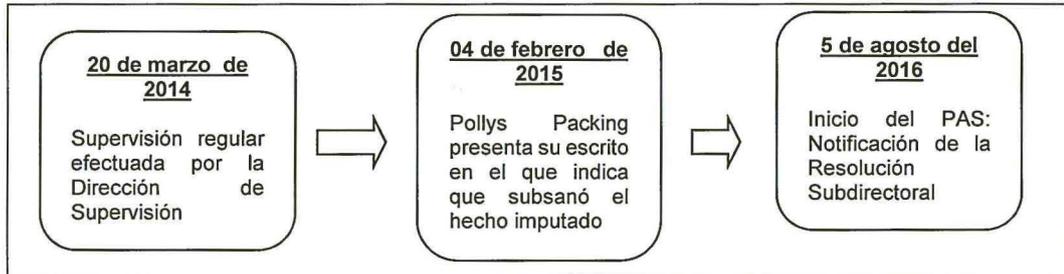
¹⁴ Páginas 32 y 33 del Informe de Supervisión N° 369-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

¹⁵ Páginas 1 a la 4 del documento denominado "Anexo 2 Carta", obrante en el folio 11 del Expediente.



13. Respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra una línea de tiempo, que evidencia la subsanación antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación del hecho imputado N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Voluntariedad de la Subsanación

14. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁶.
15. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), en cuyos Artículos 14° y 15°¹⁷ se señala que los incumplimientos pueden ser

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253"

¹⁷ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

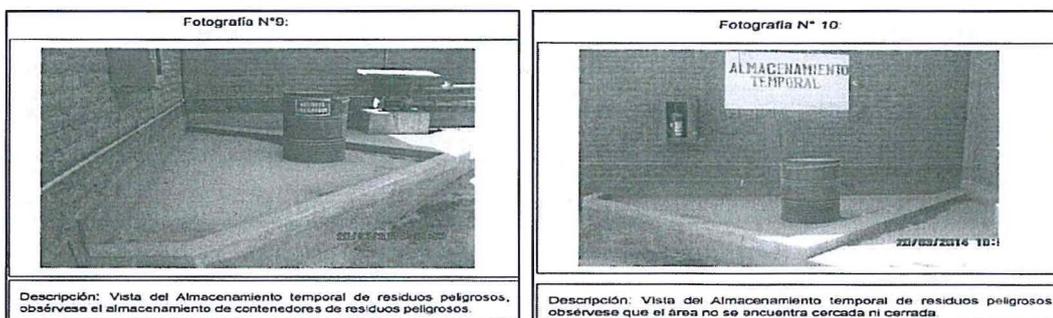
- 16. En el presente caso, se debe indicar que el administrado realizó el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos peligrosos detectados en su planta envasadora de GLP de manera voluntaria, en la medida que de los documentos que obran en el expediente no se advierte que haya sido requerida por la Dirección de Supervisión.
- 17. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad a Pollys Packing, y archivar este extremo del presente PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: El área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de Pollys Packing no se encontraba debidamente cercado ni cerrado.

III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2

- 18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, el Informe de Supervisión¹⁹ y el Informe Técnico Acusatorio²⁰, durante la acción de supervisión del 20 de marzo del 2014 la Dirección de Supervisión constató que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos de la Planta envasadora de Pollys Packing no se encontraba debidamente cercado ni cerrado. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 9 y 10²¹ del Informe de Supervisión:

Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión



Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

- ¹⁸ Página 21 del Informe de Supervisión N° 369-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).
- ¹⁹ Página 15 del Informe de Supervisión N° 369-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).
- ²⁰ Folios 4 y 5 del Expediente.
- ²¹ Páginas 32 y 33 del Informe de Supervisión N° 369-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

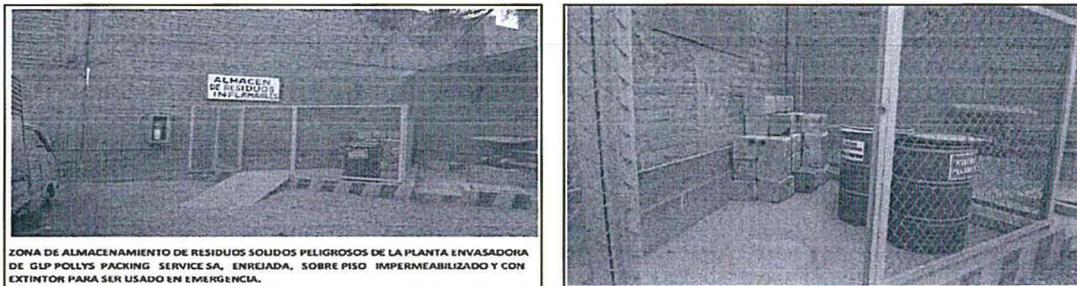


- 19. Cabe precisar que el almacén de residuos sólidos tiene la finalidad de retener de manera temporal residuos sólidos que se generan después de una determinada actividad, hasta que estos sean entregados al servicio de recolección, para su posterior procesamiento, reutilización o disposición final²², y, entre otros, debe estar cerrado²³ y cercado²⁴, de tal manera que evite o minimice el contacto directo con los agentes ambientales con la salud de las personas e impida el libre acceso de personas ajenas a la manipulación de estos residuos y proteja a los residuos del medio que lo rodea.

III.2.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

- 20. Conforme se mencionó anteriormente, mediante escrito del 4 de febrero del 2015, Pollys Packing presentó las fotografías N° 1 y 2²⁵ de dicho escrito, a fin de subsanar el hecho imputado.
- 21. Asimismo, se debe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral se concedió a Pollys Packing un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
- 22. De acuerdo a ello, se debe indicar que el administrado no ha alegado argumento alguno a fin de desvirtuar el hecho imputado N° 2, sino que se ha limitado a presentar fotografías de las acciones que habría realizado con posterioridad a la acción de supervisión.
- 23. Al respecto, de la revisión de las vistas fotográficas N° 1 y 2 del escrito del 4 de febrero del 2015, si bien se observa que Pollys Packing realizó el cercado de su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos a través de la implementación de mallas metálicas alrededor del referido almacén, se debe indicar que este no se encuentra cerrado en la medida que no cuenta con un techo.

Fotografías N° 1 y 2 del escrito del 4 de febrero del 2015



- 22. GUEVARA AVELAR Pablo Alexander, Carlos Roberto MALDONADO FLORES y Alvin Edward ANTONIO VÁSQUEZ CHÁVEZ. *El manejo de los desechos sólidos en el Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad. período 2010-2011.* Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. San Salvador: Universidad de El Salvador, 2013, p. 58.
- 23. El cerrado, tiene la finalidad de proteger a los residuos del medio que lo rodea, de tal manera que genere un hábitat sano y seguro, es decir, cumpla la función de soportar la cubierta y en su conjunto proporcionar un aislamiento adecuado y una estanqueidad suficiente para protegerse de las inclemencias del clima (por ejemplo, puede impedir que las aguas de lluvia tengan contacto con los elementos que se encuentran debajo del techo, entre otros)
- 24. El cercado está relacionado con contar con cerco perimétrico o de seguridad, que tiene la finalidad de delimitar los perímetros de ciertas áreas a personas ajenas u otros (animales) a la manipulación y/o contacto de estos residuos peligrosos, constituyendo un disuasivo físico y psicológico de entrada al prevenir el ingreso de personal no autorizado al área mencionada, así como para contar con un manejo adecuado en términos de acceso (puntos de entrada y salida)
- 25. Página 2 del documento denominado "Anexo 2 Carta", obrante en el folio 11 del Expediente.





- 24. Es así que, mediante escrito del 20 de junio del 2017²⁶, Pollys Packing presentó -como descargos al Informe Final de Instrucción- una (1) fotografía²⁷ a fin de acreditar que subsanó la conducta infractora.

Fotografía del escrito presentado por Pollys Packing el 20.06.2017



- 25. Al respecto, si bien se aprecia que Pollys Packing realizó el cercado y cerrado de su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos a través de la implementación de mallas metálicas alrededor del referido almacén y el respectivo techado del mismo, por lo que corrigió su conducta, no obstante, cabe señalar que de la vista fotográfica presentada por el administrado no es posible determinar si la referida implementación se realizó antes del inicio del PAS, debido a que la fotografía no se encuentra fechada ni ha sido precisada por el administrado en qué momento lo realizó. Por lo que no es posible eximir de responsabilidad al administrado, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

- 26. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de Pollys Packing no se encontraba debidamente cercado ni cerrado.

- 27. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**), por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pollys Packing en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 28. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán

²⁶ Folio 38 del Expediente.

²⁷ Folio 39 del Expediente.



acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.

29. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Inti Gas debido a que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de Pollys Packing no se encontraba debidamente cercado ni cerrado.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**).
31. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establecen que para dictar una medida correctiva es

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.”

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...).”

(El énfasis es agregado).

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD;

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³⁰ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien



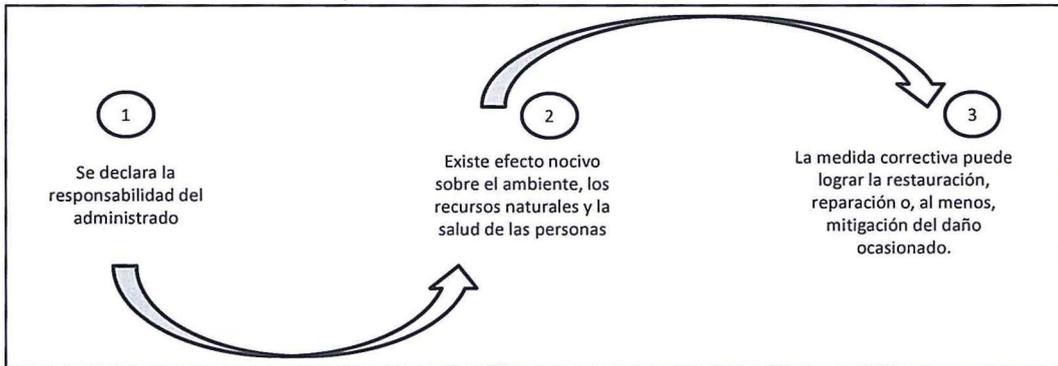


necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA³² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.” (El énfasis es agregado).

33

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
36. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado).



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

37. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 2

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de Pollys Packing no se encontraba debidamente cercado ni cerrado.

39. Al respecto, conforme se mencionó anteriormente, de la fotografía presentada por el administrado mediante el escrito del 20 de junio del 2017, se advierte que el administrado realizó el cercado y cerrado de su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos a través de la implementación de mallas metálicas alrededor del referido almacén y el respectivo techado del mismo, por lo que corrigió su conducta. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, adecuación, restauración o compensación ambiental, en estricta aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

40. A su vez, es preciso indicar que lo anteriormente señalado no exime a Pollys Packing de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

41. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pollys Packing Service S.A. por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pollys Packing Service S.A. para la conducta infractora indicada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pollys Packing Service S.A. por los fundamentos expuestos en la presente resolución, con relación a la siguiente presunta conducta infractora indicada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1.

Artículo 4°.- Informar a Pollys Packing Service S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo





a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁶.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación
de Incentivos del Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental

YGP/CTG/jcm

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"